

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 116/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Elaboró versión pública: | Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria. |
| Revisó Versión pública: | Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II |
| Validó Versión pública: | Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas |

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **116/2016**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de marzo de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **116/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-08-2016-2692** de quince de agosto de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la devolución del remanente, por parte de [REDACTED], en el caso de la comisión [REDACTED] llevada a cabo en el mes de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 35).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 24 a 35).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el diez de noviembre de dos mil dieciséis (foja 37).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en atención a que no ofreció pruebas y se tuvo por precluido su derecho a hacerlo, además se hizo constar que no designó

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (foja 43).

En su escrito de defensas, el servidor público reconoció la realización de la comisión [REDACTED], la recepción de la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para llevarla a cabo y su comprobación parcial por \$848.07 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional) ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; así como el descuento vía nómina del remanente por la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional).

En su defensa refirió que no existe incumplimiento del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que realizó la comprobación de viáticos en el tiempo establecido que marca el artículo décimo sexto del **Acuerdo General de Administración XII/2003** ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a pesar de que el artículo 130 del **Acuerdo General de Administración I/2012** señala que la comprobación se realizará ante la Tesorería.

En este sentido, reiteró que tales Acuerdos son contradictorios al señalarse en el **Acuerdo General de Administración I/2012** que la comprobación se realizará ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y, por su parte, el **Acuerdo General de Administración XII/2003** señala que será en la Tesorería, por lo que hay discrepancia u oposición entre ambos instrumentos; además, se actualiza

BDpkIzW6cSmuJ4ARSLc7UjUjhgXqjz1mBrlmx69y4=

un estado de indefensión al no existir los lineamientos a que se refiere el **Acuerdo General de Administración I/2012**. Finalmente, aseveró que nunca se le solicitó la ficha de depósito (fojas 40 a 42).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**³ y, en consecuencia, la

² Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 79, 81 y 84).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte⁴, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁵, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁴ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁵ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁶ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

⁶ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, atendiendo a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 87 a 89).

En cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁷, por lo que ordenó su notificación en forma personal al servidor público involucrado.

En atención lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de

⁷ Acuerdo General de Administración V/2020.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte al servidor público, el veinte de abril de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora emitió un diverso acuerdo indicando que el trámite del presente procedimiento continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó su notificación personal en el domicilio particular del imputado.

Finalmente, [REDACTED] fue notificado personalmente por comparecencia ante personal de la Contraloría el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la que se le hizo saber el auto señalado en el párrafo anterior e informarle la forma de que éste podría tener acceso al expediente electrónico y cómo se realizarían las notificaciones electrónicas, dado que se había efectuado la digitalización del expediente. Asimismo, se le comunicó que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (fojas 100 en relación con las fojas 110 a 111).

BDpkizw6cSmuJ4ARSLc7UJhgXqjz1mBrlmx69y4=

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 112).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(foja 125)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], entonces [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de la comisión [REDACTED], ya que a pesar de que presentó en tiempo la relación de los gastos devengados, no devolvió el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la encomienda, por

BDpkIzW6cSmuJ4ARSLc7UJhngXqjz1mBrlmx69y4=

lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía descuento en nómina.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/499/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que a la fecha continúa laborando en este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

⁹ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁰ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la devolución del remanente de viáticos tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resultan aplicables para determinar la falta administrativa la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento del incumplimiento respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo la comisión oficial.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de

¹⁰ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la devolución del remanente de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹², ya que el reembolso del remanente de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹³. Desde luego, este instrumento

¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

¹³ **Acuerdo General de Administración I/2018.**

42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante

normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁴, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para revisar el cumplimiento de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se advierte de la tesis jurisprudencial **1a./J. 42/2007**, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁴ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

ALCANCES¹⁵, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: **(i)** una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(ii)** una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y **(iii)** una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

¹⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial **P. /J. 47/95**, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁶

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, se tiene lo siguiente:

A. Inicio de Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de la comisión de los hechos, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

¹⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A partir de las documentales agregadas al oficio **DGPC-08-2016-2692** emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 24 a 35).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes en ese momento procesal, el diez de noviembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] en su lugar de trabajo y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 37).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] y se hizo constar que no ofreció pruebas. En dicho escrito el servidor público reconoce la comisión, su comprobación ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y el descuento vía nómina respecto de los recursos públicos otorgados. Sin embargo, indicó en su defensa que tales acuerdos son contradictorios, pues el **Acuerdo General de Administración XII/2003** dispone que la comprobación se realizará en la Dirección

BDpkIzW6cSmuJ4ARSLc7UjJhgXqjz1mBrlmx69y4=

General de Presupuesto y Contabilidad, pero en el **Acuerdo General de Administración I/2012** se establece que ello debía realizarse en la Dirección General de la Tesorería; además, en su concepto, se encuentra en estado de indefensión al no existir los lineamientos a que se refiere el **Acuerdo General de Administración I/2012**. Finalmente, aseveró que nunca se le solicitó la ficha de depósito, por lo que no realizó dicha devolución, pero los recursos le fueron descontados (fojas 40 a 42).

D. Cierre de procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto.

Por lo anterior, la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, se realizó conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal, que en copia certificada fue remitido mediante oficio

DGRHIA/SGADP/DRL/609/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas (fojas 47 y 48).

Asimismo, corrobora esa circunstancia el oficio de comisión [REDACTED], visible a foja 3, signado por el [REDACTED] de la [REDACTED], así como la solicitud de viáticos fechada el [REDACTED], firmada por el comisionado [REDACTED] (foja 9).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye al servidor público involucrado, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

BDpkIzww6cSmuJ4ARSLc7UJuhgXqjz1mBrlmx69y4=

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no lo fueron.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del **Acuerdo General de Administración I/2012** establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro, se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración la fecha en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el

BDpkIzww6cSmuJ4ARSLc7UJuhgXqjz1mBrlmx69y4=

referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado **Acuerdo General de Administración I/2012**; esto es, resultaba aplicable el **Acuerdo General de Administración XII/2003**, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emitieron los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 116/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-08-2016-2692** de quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia las irregularidades por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que no fueron reintegrados dentro del plazo establecido, en relación con la comisión [REDACTED] del referido servidor público, la cual fue realizada el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 23).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio sin número, del [REDACTED], emitido por el [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], [REDACTED], el [REDACTED] (foja 3).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) en la que se comisionó a [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012”* (foja 9).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono del sistema de banca electrónica correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 5).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente la cantidad de \$848.07 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional). En dicha relación se determinó un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional) (foja 10).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-02-**[REDACTED]**-0629** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 7).

BDpkizwv6cSmuu4ARSLc7UJuhgXqjz1mBrlmx69y4=

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] había omitido devolver el remanente por la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100) (foja 8).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional), correspondiente a la comisión [REDACTED] (foja 2).
- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-02-[REDACTED]-0629**, efectuada a [REDACTED], por la cantidad total de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional) correspondiente a la comisión [REDACTED] (foja 21).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/609/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [REDACTED] no se le otorgó nombramiento alguno durante el año [REDACTED]

██████████ y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como ██████████ adscrito a la ██████████ ██████████ con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 47 y 48).

3. Constancias de puesto y antigüedad. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/261/2018**, de once de abril de dos mil dieciocho emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al ██████████ ██████████, fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público en la comisión ██████████, éste contaba con una antigüedad de 18 años, 3 meses y 19 días¹⁷ (foja 56).

Asimismo, informó que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal.

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve¹⁸ y veintisiete de mayo dos mil veintiuno, suscritas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas quien, en la última, indica que ██████████ ██████████ ██████████ ha sido sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa por la infracción que se relaciona con la

¹⁷ Asimismo, obran reportes sobre la antigüedad del servidor público al 21 de enero de 2019 y al 6 de agosto de 2019, información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficios **DGRHI/SGADP/DRL/177/2019** de treinta de enero de dos mil diecinueve, y **DGRH/SGADP/DRL/637/2019**, de doce de agosto de dos mil diecinueve, (fojas 65 y 73).

¹⁸ En esta constancia, se indicó que no existía inscripción de que hubiese sido sancionado, no obstante que la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **53/2016**, se había emitido con anterioridad (foja 78).

comprobación de viáticos, mismo que se relaciona en la siguiente tabla:

| Expediente | Fecha de la Resolución | Sanción impuesta |
|----------------|------------------------|------------------|
| P.R.A. 53/2016 | 11/julio/2019 | ██████████ |

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁹ y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁰, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en la solicitud de viáticos para comisión y la copia de los listados de transferencias bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se administran con los demás documentos públicos que, respecto de la comisión se especificó líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de la comisión que le fue encomendada como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo cual se les reconoce valor probatorio pleno

¹⁹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos no comprobados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de comisión [REDACTED].

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la relación de gastos devengados el [REDACTED], sin embargo, a pesar de haberlos comprobado oportunamente, no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]²¹, por lo que se le descontó vía nómina la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional), lo cual fue ordenado por el Director

²¹ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, del [REDACTED], por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal y el [REDACTED], por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, así como artículo Primero, incisos a) b), d) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

General de Presupuesto y Contabilidad mediante el oficio DGPC-02-██████-0629, de ██████████ (foja 7).

Por tanto, el servidor público denunciado presentó en tiempo la relación de gastos devengados, pero omitió devolver el remanente de los viáticos, de ahí que se le hubiese descontado vía nómina la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100) materia del presente asunto.

En este sentido, al servidor público le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó 848.07 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal, ascendió a la cantidad de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a ██████████, respecto de la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para la comisión ██████████.

En su informe de defensas, ██████████ reconoció que realizó la comisión ██████████ y que para ello le fueron depositados \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); que el ██████████, comprobó ante la Dirección General de

Presupuesto y Contabilidad los gastos efectuados por \$848.07 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), y que le fue descontada la cantidad remanente de \$451.93 (cuatrocientos cincuenta y uno pesos 93/100 moneda nacional) de su nómina.

Sin embargo, refirió que no existe incumplimiento del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que realizó la comprobación de viáticos en el tiempo establecido en el artículo décimo sexto del **Acuerdo General de Administración XII/2003**, pues la realizó antes de los quince días señalados en el artículo décimo sexto de dicho Acuerdo General.

Asimismo, señaló que no obstante que el artículo 130 del **Acuerdo General de Administración I/2012** dispone que la comprobación se debe realizar ante la Tesorería, hizo lo necesario para cumplir, pero existe contradicción entre los **Acuerdos Generales I/2012 y XII/2003**, ya que éste último establece que la comprobación debe realizarse ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y no ante la Dirección General de la Tesorería y, además, afirmó que al no existir los lineamientos que indica el **Acuerdo I/2012**, se encuentra en estado de indefensión, aunado a que nunca se le solicitó la ficha de depósito, por lo que no realizó dicha devolución (fojas 40 a 42).

Ahora bien, los argumentos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son infundados y, por tanto, no desvirtúan la infracción que se le imputa por lo siguiente:

BDpkizw6cSmuJ4ArSLc7UJhgXqjz1mBrlmx69y4=

En cuanto al primer argumento expuesto por el servidor público, referente a la instancia en la que debía realizar las comprobaciones, debe señalarse que no desvirtúa la imputación, pues la conducta imputada se relaciona con la omisión de realizar la **devolución** del remanente de los recursos públicos que le fueron otorgados, no la **comprobación** de los mismos, ya que ésta se hizo en tiempo y forma.

En efecto, la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue oportunamente presentada por [REDACTED] ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y ésta fue aceptada por dicha instancia, por lo que en el presente asunto no se imputó irregularidad alguna en cuanto a la **comprobación** de los viáticos.

Así, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comprobó correctamente los gastos devengados en la comisión que se le asignó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, toda vez que en términos del artículo 23, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², vigente al momento de los hechos²³, corresponde a esa área administrativa la **comprobación** de los viáticos, es

²² Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN.

"Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVI. Llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la comprobación de viáticos, y (...)"

²³ El Reglamento Orgánico en Materia de Administración fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince y entró en vigor en la misma fecha, de conformidad con el artículo transitorio PRIMERO, es decir, con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la comisión materia del presente procedimiento del 9 de diciembre de 2015.

decir, la normativa aplicable y vigente al momento de los hechos, sí establece la instancia ante la cual se deben comprobar los viáticos, pero como ya se señaló, el hecho imputado no es la falta de **comprobación**, sino de **devolución de los recursos no comprobados**.

En cualquier caso, suponiendo sin conceder que no queda claro si la devolución tenía que realizarse ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, o ante la Dirección General de la Tesorería, lo cierto es que no intentó hacerla ante ninguna de ellas, aun cuando él mismo ya había realizado la comprobación ante la primera.

Si bien el servidor público refiere que cumplió con la comprobación de los gastos antes de los 15 días hábiles señalados en el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y, en su parecer, no incumplió con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante reiterar que el presente procedimiento se inició por la omisión de devolver dentro del plazo correspondiente los viáticos no devengados.

Por tanto, la comprobación del uso de los recursos públicos implica reintegrar los recursos no comprobados, adjuntando, por ejemplo, el original del documento expedido por la institución de crédito que corresponda como constancia de su devolución. Conforme al artículo 132 del Acuerdo General de Administración I/2012²⁴, es obligación de todo servidor

²⁴ Acuerdo General de Administración I/2012.

Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al

público reintegrar los gastos no comprobados o devengados ya que, en caso contrario, procede el descuento vía nómina y además se debe informar al Órgano Interno de Control como aconteció en el presente asunto.

Asimismo, contrario a lo expresado por [REDACTED] en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión porque no existían los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012, se vuelve a insistir que el artículo Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 es claro en señalar que, en tanto se emitieran dichos lineamientos, seguiría rigiendo la normatividad hasta entonces vigente, es decir, el Acuerdo General de Administración XII/2003, por lo que la inexistencia de los lineamientos referidos no deja un vacío que dé lugar a una incertidumbre ni a un estado de indefensión pues es este último Acuerdo General el que determina de manera clara el plazo aplicable (quince días hábiles); de ahí que ese argumento de defensa no lo releve de su responsabilidad.

Nuevamente, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen la obligación de comprobar y devolver los recursos otorgados como viáticos dentro del plazo o término que señalen lineamientos respectivos y que dichos lineamientos no habían sido expedidos en la época de los hechos, también lo es que tal circunstancia se previó en el transitorio Cuarto del Acuerdo General de Administración I/2012, en donde se estableció que: *“En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente”*, es

servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

decir, en ese aspecto seguía vigente el Acuerdo General de Administración XII/2003, en cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público; desde luego, el plazo para realizar la comprobación incluye o contiene implícitamente la devolución de los viáticos no comprobados o ejercidos, como expresamente lo establece el artículo 132 del Acuerdo I/2012 antes citado.

Aceptar una conclusión contraria en el sentido de que no existe plazo para la devolución, implicaría que el servidor público pudiera posponer indefinidamente y decidir, a su entera voluntad, cuándo debe cumplir el reintegro o devolución de los viáticos no comprobados.

Incluso, ello no era ajeno a [REDACTED], pues en su escrito reconoció que acudió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a presentar el informe de gastos e indicó que *“no me apresuré a realizar dichos depósitos y cuando lo quise realizar me llegó el oficio de descuento”*, lo que demuestra que acudió con el área encargada a presentar el informe de gastos, pero no a comprobar la devolución del remanente cuya obligación era del propio servidor público, sin necesidad de que hubiese un requerimiento o recordatorio, ya que es deber de todo servidor público conocer la normativa que rige su actuación, como lo establece el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ y el

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁶, por lo que ese argumento también es infundado.

En complemento a lo anterior, resulta infundado el argumento del servidor público consistente en que no se le solicitó la ficha de depósito correspondiente al reintegro de los recursos no comprobados, puesto que es su obligación realizar el reintegro o devolución, sin que la normativa exija que deba mediar requerimiento por parte de la Suprema Corte; esto es, se trata de un deber que se impone directamente a las personas servidoras públicas del Alto Tribunal, y no una gestión o petición que deba formular éste para obtener la devolución de los recursos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los **actos u omisiones que afecten la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.(...)

²⁶ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ARTICULO 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley **ajustarse**, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, **a las obligaciones previstas en ésta**, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/261/2018** de once de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que, al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, [REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

BDpkIzWv6cSmuU4ARSLc7UJhngXqjz1mBrlmx69y4=

contaba con una antigüedad de 18 años, 3 meses y 19 días (foja 56)²⁷.

Cabe señalar que, según lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, dicho servidor público continúa laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 56).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de devolver el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, resaltando que su recuperación tuvo que ser realizada vía descuento en nómina.

e) Reincidencia. De las constancias de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existe un registro que acredita que [REDACTED] fue sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos (**P.R.A. 53/2016**); sin embargo, no se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia, porque esa resolución fue emitida y notificada

²⁷ A fojas 65 y 73 se aprecian los diversos oficios **DGRH/SGADP/DRL/177/2019** de treinta de enero de dos mil diecinueve, y **DGRH/SGADP/DRL/637/2019**, de doce de agosto de dos mil diecinueve, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal en los que, a petición de la Contraloría, se actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 21 de enero de 2019 y al 6 de agosto de 2019; sin embargo, las mismas no se considera por no corresponder a la época de los hechos.

con posterioridad a la comisión que motivó el presente procedimiento.

Esto es, la sanción de [REDACTED] dictada en aquel procedimiento fue emitida en el año [REDACTED] y la comisión que aquí se analiza aconteció en [REDACTED], por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo,²⁸ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos.

En efecto, si la infracción que aquí se le atribuye a [REDACTED] aconteció en el año [REDACTED], es indudable que a esa fecha no había sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la resolución que ha sido dictada en su contra fue emitida en [REDACTED], es decir, tres años después de la falta aquí resuelta.

Adicionalmente, en atención al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁹, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio que, respecto a dicho servidor público, el

²⁸ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos.

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...): Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra **nuevamente** en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

²⁹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

veintisiete de abril de dos mil veintiuno fue resuelto el **P.R.A. 109/2016**, igualmente relativo al incumplimiento en el manejo de recursos económicos públicos en torno a la comprobación y devolución de viáticos a este Alto Tribunal, cuya sanción fue

████████████████████.

Sin embargo, dicha resolución tampoco se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posterior a la época de las infracciones aquí analizadas.

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 107/2016** (resuelto el catorce de abril de dos mil veintiuno), **P.R.A.13/2018** y **P.R.A 15/2018** (resueltos el trece de mayo de dos mil veintiuno), así como **34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Ello, porque si bien el servidor público no reintegró el remanente de los recursos otorgados para el desempeño de la comisión, lo cierto es que la cantidad no devuelta fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina, es decir, el daño o lucro no se causó, aunque por causas ajenas a su voluntad.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir las prácticas de omitir la devolución de recursos no erogados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento³⁰; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019³¹, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción

³⁰ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:
"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

³¹ Acuerdo General de Administración VI/2019.

ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos: (...) VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la **resolución administrativa** en la que se le imponga alguna **sanción**, mismas que deberán ser remitidas a **Recursos Humanos** por los Titulares de los Órganos y Áreas;

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite

electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de 2020, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

BDpkIzw6cSmuJ4ARSLc7UJhngXqjz1mBrlmx69y4=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

| Actividad | Nombre del servidor público | Cargo |
|-----------|----------------------------------|----------------------|
| Validó | Karla Patricia Montoya Gutiérrez | Subdirectora General |
| Revisó | Juan Carlos Luna López | Dictaminador |
| Revisó | Luis David Vargas Díaz Barriga | Director de Área |
| Elaboró | Laura Espinosa Martínez | Técnica operativa |

Esta foja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **116/2016**.

